

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 2 DE FEBRERO DE 2002.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 18 de marzo de 1999.

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 266

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

...

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. Es materia de esta Ley el establecimiento de bases para regular la concertación, contratación, registro, control, aplicación, publicación y mecanismos de garantía de pago de las operaciones de deuda pública en el Estado.

ARTICULO 2°. La deuda pública estatal está constituida por las obligaciones directas y contingentes, derivadas de empréstitos o de financiamiento a cargo de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los organismos descentralizados estatales;
- III. Las empresas de participación estatal mayoritaria;
- IV. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores, y
- V. Los ayuntamientos, los organismos descentralizados municipales y los fideicomisos en los que los municipios sean fideicomitentes, cuando el Poder Ejecutivo del Estado sea aval o deudor solidario, en el caso de que aquellos hubieran incumplido sus obligaciones directas.

ARTICULO 3°. Constituyen la deuda pública estatal directa y contingente, las obligaciones que contraigan las dependencias y entidades enumeradas en el artículo anterior, dentro del marco jurídico que establecen los artículos 117 fracción VIII de la Constitución General de la República, así como los artículos 57 fracción XIV y 80 fracción XX de la Constitución Política del Estado, y son las siguientes:

I. Empréstitos o financiamientos directos que contrate el Ejecutivo del Estado, y

II. Pasivos contingentes por empréstitos o financiamientos que contraten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 4°. Para efectos de esta Ley, se entiende por operaciones financieras de deuda pública las siguientes:

I. La suscripción de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

II. La adquisición de bienes o la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos superiores a seis meses o con vencimiento posterior al cierre del ejercicio fiscal de la contratación;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2002)

III. La emisión y colocación de valores, títulos de crédito y demás documentos mencionados en la Ley del Mercado de Valores que conforme a su naturaleza tenga permitido emitir, los que serán inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C. V., mediante los cuales se capten recursos financieros para el Estado y se optimicen los ya existentes;

IV. Todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, y

V. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2002)

ARTICULO 5°. No se entenderán como deuda pública estatal, los financiamientos directos con la banca de desarrollo y la comercial a corto plazo, que contrate el Poder Ejecutivo o las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, enunciadas en el artículo 2° del presente ordenamiento, para solventar necesidades temporales de flujo de caja, cuyos vencimientos y liquidación efectivamente se realicen sin excepción, en el mismo ejercicio fiscal, y no excedan del término del período constitucional que les corresponda.

La Secretaría de Finanzas será la única dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, facultada para autorizar la contratación de deuda de corto plazo a las dependencias y entidades de la administración pública estatal señaladas en el artículo 2o. de esta Ley.

Los financiamientos de corto plazo mencionados, no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados, y estarán sujetos a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

ARTICULO 6°. Además de las disposiciones previstas en esta Ley, el financiamiento que obtengan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, a que se refiere el artículo 2o. de la misma, se sujetará a las normas que en materia federal le sean aplicables.

ARTICULO 7°. Los empréstitos o financiamientos comprendidos en la deuda pública estatal estarán invariablemente destinados a inversiones públicas productivas y obras de beneficio social, entendiéndose como tales:

I. Los que se destinen a obras públicas que generen ingresos y a otros proyectos cuyos planes de operación garanticen su carácter autorrecuperable;

(F. DE E., P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

II. Los destinados a la creación, ampliación o mejoramiento de los servicios públicos que produzcan ingresos a la Entidad y sean de beneficio social para el Estado;

III. La adquisición de bienes inmuebles para integrar áreas de reserva urbana, siempre que existan planes y programas de desarrollo aprobados para ejecución de proyectos específicos;

IV. Los que se destinen a atender situaciones de emergencia y desastres, y

V. Los que se destinen a reestructurar adeudos, en aquellos casos en que se presenten problemas de recuperación, o cuando otra institución ofrezca mejores condiciones financieras.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER EJECUTIVO EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA ESTATAL

ARTICULO 8°. Corresponden al Poder Legislativo, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar anualmente en la Ley de Ingresos y Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, las bases, montos y condiciones de los empréstitos o financiamientos que el Poder Ejecutivo proponga contratar y pagar durante el respectivo ejercicio fiscal.

La propuesta debe contener los elementos de juicio que la sustenten y la mención expresa de las partidas destinadas a la realización de pagos de capital y sus accesorios;

II. Autorizar, previa solicitud del Titular del Poder Ejecutivo del Estado debidamente justificada y con apego a esta Ley, los montos de endeudamiento adicionales a los aprobados en la Ley de Ingresos, cuando medien circunstancias extraordinarias que lo ameriten;

III. Autorizar de manera expresa, dentro de los montos aprobados en la Ley de Ingresos, la contratación de endeudamiento cuyos plazos de amortización rebasen el término de la gestión del Titular del Poder Ejecutivo;

IV. Autorizar la afectación en garantía de pago de las participaciones federales que correspondan al Estado, sus proyecciones de ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que posea y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público;

V. Verificar que las operaciones de endeudamiento se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, formulando las observaciones que de ello se deriven, en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, y

VI. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan conforme a otras disposiciones legales.

ARTICULO 9º. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y con la intervención que conforme a sus atribuciones compete a la Contraloría General del Estado y a la Comisión Gasto-Financiamiento, las siguientes atribuciones:

(F. DE E., P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

I. Contratar directamente los financiamientos a cargo del Gobierno Estatal en los términos de esta Ley. Los documentos y títulos de crédito requeridos para tal efecto serán suscritos por el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas;

II. Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal y sus accesorios, así como cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en los contratos de financiamiento;

III. Fungir como aval o deudor solidario en la contratación de empréstitos o financiamientos a cargo de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley;

(F. DE E., P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

IV. Reestructurar, cuando así se justifique, los créditos ya adquiridos como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso del Estado;

V. Llevar un registro actualizado y detallado de la deuda pública estatal, que refleje, su situación en los estados financieros mensuales y en la cuenta de la hacienda pública estatal;

VI. Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, información relativa a la deuda pública estatal, con números a marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año;

VII. Asesorar a los municipios en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, concertación de empréstitos y otras operaciones financieras para si o para sus

organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos municipales;

VIII. Consignar anualmente en la Iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos, las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar los empréstitos o financiamientos contratados por el Poder Ejecutivo del Estado;

IX. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones, intereses y lo que haya lugar, derivados de empréstitos o financiamientos contratados;

X. Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos;

XI. Vigilar que la capacidad de pago de las dependencias y entidades mencionadas en al (sic) artículo 2o. fracciones I a la V que contraten empréstitos o financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos;

XII. Informar a la Legislatura del Estado cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones relativas a la deuda pública estatal;

XIII. Realizar los trámites necesarios, para cumplir con los requisitos de registro de la deuda pública estatal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Solicitar a las dependencias y entidades, señaladas en las fracciones II a la V del artículo 2o. de esta Ley información sobre las operaciones y saldos de su deuda pública;

XV. Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones;

XVI. Afectar las participaciones de los ayuntamientos cuando estos la señalen expresamente como fuente de pago y garantía de obligaciones ante instituciones financieras de acuerdo con lo que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí, y que hayan incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de crédito;

XVII. Llevar el registro actualizado y detallado de la deuda pública municipal, y asesorar a los municipios a fin de que su aplicación se de en los términos señalados por el Congreso del Estado, y

XVIII. Las demás que en materia de deuda pública se deriven de ésta y otras disposiciones legales.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACION DE EMPRESTITOS O FINANCIAMIENTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

ARTICULO 10. Para la contratación de empréstitos o financiamientos, el Poder Ejecutivo del Estado y las dependencias y entidades enumeradas en las fracciones II a

IV del artículo 2o. de esta Ley, podrán acudir a instituciones de banca de desarrollo, banca comercial, casas de bolsa, organizaciones auxiliares de crédito, proveedores de bienes o servicios y contratistas.

ARTICULO 11. En la contratación de deuda el Ejecutivo deberá buscar que se mantenga un correcto equilibrio financiero y que se disponga de capacidad presupuestal suficiente para solventar las obligaciones contraídas, pero en todo caso, el monto total del capital contratado en términos de la fracción I del artículo 3o. de esta Ley, no podrá ser mayor al veinte por ciento (sic) de los ingresos autorizados en sus presupuestos anuales.

En el caso de capitalización de intereses, éstos formarán parte de la base para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior.

Los ingresos derivados de la recuperación de las obras y servicios realizados deberán aplicarse preferentemente al pago de los adeudos contraídos.

ARTICULO 12. La Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, es la dependencia facultada por el Poder Ejecutivo del Estado para realizar gestiones de contratación de empréstitos o financiamientos con las diversas fuentes disponibles.

Los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria, sólo podrán contratar empréstitos o financiamientos previa autorización de la Secretaría de Finanzas, la cual, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, presentará la correspondiente solicitud al Congreso del Estado.

ARTICULO 13. En la contratación de empréstitos o financiamientos, el Poder Ejecutivo del Estado podrá afectar como garantía de las obligaciones contraídas, sus participaciones federales futuras y sus proyecciones de ingresos propios.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá afectar, previa autorización expresa del Congreso del Estado, los bienes muebles o inmuebles que posea y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público.

ARTICULO 14. Para llevar a cabo el proceso de contratación de deuda pública estatal, se requiere:

I. Las dependencias y entidades señaladas en las fracciones I a IV del artículo 2o. de esta Ley, que solicitan empréstitos o financiamiento, deberán:

a) Presentar su solicitud ante la Secretaría de Finanzas para que la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público intervenga en el proceso de concertación y contratación del empréstito o financiamiento requerido;

b) Presentar acta de la sesión del órgano interno de gobierno, aprobando el empréstito o financiamiento, cuando se trate de las dependencias y entidades señaladas en el artículo 2o. fracciones II a IV de esta Ley;

c) Presentar la justificación social del proyecto a financiar, incluyendo una evaluación del costo-beneficio y del impacto económico en la comunidad;

d) Presentar la evaluación financiera y técnica del proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran, como estudio de mercado y evaluación del impacto ambiental, y

(F. DE E., P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

e) La suscripción del contrato de crédito como deudor directo, cuando se trate de empréstitos o financiamiento a alguno de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, señaladas en las fracciones II a IV del artículo 2º de esta Ley;

II. La Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, deberá:

a) Elaborar y presentar el proyecto de decreto correspondiente, para su análisis y aprobación por parte del Congreso del Estado, mediante el cual se faculta al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos o financiamiento; o para comparecer como aval solidario;

b) Evaluar las fuentes de empréstitos o financiamientos disponibles, y gestionar el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales;

c) Instrumentar los mecanismos de garantía de pago;

d) Presentar a firma del Titular del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas el contrato de crédito correspondiente, cuando el Estado comparezca como deudor directo de empréstitos o financiamientos, y

e) Presentar a firma del Titular del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno y del Secretario de Finanzas el contrato de crédito, cuando comparezca el Estado como aval o deudor solidario en empréstitos o financiamientos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal señaladas en el artículo 2o. fracciones II a IV de la presente Ley, cuya garantía sean las participaciones federales al Estado.

ARTICULO 15. El Poder Ejecutivo del Estado, podrá negociar la sustitución de acreedores o deudores, en los empréstitos o financiamientos contratados, en las siguientes situaciones:

I. Sustitución de acreedores, cuando las condiciones del mercado financiero así lo ameriten, ya sea como deudor directo o en su calidad de aval o deudor solidario de algunas dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal señaladas en el artículo 2o. del presente ordenamiento;

II. Sustituir su calidad de deudor directo al transferir total o parcialmente sus obligaciones, cuando los organismos, empresas o fideicomisos de la administración pública estatal se subroguen en los compromisos financieros contraídos por el Estado, y

III. Asumir la calidad de deudor directo cuando los organismos, empresas o fideicomisos de la administración pública estatal sean insolventes en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO Y CONTROL DE LAS OPERACIONES DE DEUDA PUBLICA ESTATAL

ARTICULO 16. Para cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 9o. fracción V de esta Ley, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, contará con el Registro de Deuda Pública Estatal en el cual se registrarán los empréstitos o financiamientos a corto plazo que contraten las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal enunciadas en el artículo 2o. del presente ordenamiento; así como las de largo plazo, cuya garantía sean las participaciones federales y estatales que les correspondan.

ARTICULO 17. La Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, llevará a cabo en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a la firma del contrato de crédito respectivo, el registro correspondiente ante la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de operaciones de empréstitos o financiamiento a corto plazo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal señaladas en el artículo 2o. de esta Ley, sólo se inscribirán en el Registro de la Deuda Pública Estatal.

ARTICULO 18. Para el adecuado control de la aplicación de los recursos derivados de créditos, las dependencias y entidades acreditadas tendrán la obligación de presentar quincenalmente a la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas, la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por los conceptos de inversión establecidos en los contratos respectivos.

ARTICULO 19. Para el adecuado control de los créditos otorgados, la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, realizará revisiones anuales de los estados financieros y flujos de efectivo de las dependencias y entidades acreditadas, que permiten prever:

I. Situaciones de insolvencia o falta de liquidez, a fin de gestionar oportunamente lo que proceda, y

II. Situaciones de exceso de liquidez, a fin de gestionar prepagos con el correspondiente ahorro de intereses.

ARTICULO 20. Las dependencias y entidades señaladas en las fracciones II a IV del artículo 2o. de la presente Ley están obligadas a llevar sus registros internos de control de los empréstitos o financiamientos obtenidos, y a proporcionar todos los elementos de información que le solicite la Secretaría de Finanzas.

Deberán, además, proporcionar a la Contraloría General del Estado la información necesaria para llevar a cabo la vigilancia que le compete respecto a la aplicación de recursos provenientes de empréstitos o financiamientos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2002)
CAPITULO V

DE LOS MECANISMOS DE GARANTIA Y FUENTE DE PAGO DE LA DEUDA PUBLICA ESTATAL CON CARGO A PARTICIPACIONES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2002)

ARTICULO 21. Para garantizar o realizar el pago de las obligaciones crediticias contraídas por las dependencias y entidades señaladas en el artículo 2º de esta Ley con cargo a participaciones, los mecanismos de garantía y fuente de pago serán los siguientes:

(F. DE E., P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

I. El contrato de mandato, mediante el cual, previa autorización del Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo, como mandante, conviene con el Gobierno Federal, como mandatario el pago de obligaciones vencidas con cargo a sus participaciones, y

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2002)

II. El contrato de fideicomiso, mediante el cual el Poder Ejecutivo, previa autorización del Congreso del Estado, fideicomite irrevocablemente un porcentaje determinado de los derechos sobre participaciones presentes y futuras para garantizar y/o realizar el pago de cualquier operación financiera de deuda pública, de las previstas en el artículo 4º. de la presente Ley, y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2002)

III. Cualquier otro que el Congreso del Estado autorice expresamente de acuerdo al contenido de la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de junio de 1994, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE, GERARDO LINARES MAHBUB.- DIPUTADO SECRETARIO, ANTONIO RIVERA BARRON.- DIPUTADO SECRETARIO, PABLO LOPEZ VARGAS.- (RUBRICAS)

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. FERNANDO SILVA NIETO.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA.
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 2 DE FEBRERO DE 2002.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.